

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022140045-002-000

Fecha: 2022-07-21 08:27 Sec.día 175

Anexos: No

Trámite: 1-ACCION DE TUTELA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM176387-JUZGADO PROMISCO MUJICPAL VILLA RICA CAUCA

Señores  
JUJGADO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA RICA CAUCA  
j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Villa Rica (CAUCA)

Número de Radicación : 2022140045-002-000  
Trámite : 1 ACCION DE TUTELA  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Anexos :

Respetados señores,

De manera atenta me refiero a la providencia del 19 de julio de 2022, comunicada a esta Entidad en la misma fecha, por medio de la cual se admitió la **acción de tutela No. 2022-00231** promovida por el señor **JOSE EVER ANGULO SERNA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, en donde se dispuso la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**.

Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

No obstante ello, una vez estudiados los fundamentos facticos y los argumentos de la referida solicitud de tutela, junto con sus anexos, se presentan las siguientes consideraciones:

## 1. Frente a los hechos de la acción de tutela.

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, es pertinente manifestarle que los mismos no nos constan, y de su lectura puede inferirse que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además revisado nuestro sistema de gestión documental, tal y como ya se indicó, no se evidencia que se haya presentado ante esta entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada respecto de los hechos narrados.

Adicionalmente, nótese como no se menciona o acredita el escrito de la demanda situación alguna de la cual se pueda deducir, que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales provenga de esta Superintendencia.



@SFCsuper



Superintendencia Financiera de Colo



Superintendencia Financiera de Colo



superfinanciera



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, a continuación paso a exponer los argumentos por los cuales solicito se desvincule a la Superintendencia Financiera de Colombia de la presente acción constitucional:

### 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.

Al respecto se precisa que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de dichas prerrogativas, por tal motivo la acción se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso particular.

Ahora, en relación con este presupuesto la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, señaló:

*“(…) la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.***

A su vez, reza el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que:

*“... La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

En tal sentido se observa, que las peticiones del actor no son exigibles a esta Superintendencia.

Así, de acuerdo con el principio de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato, a responder por ellas, en consecuencia para que esta acción constitucional concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

Conforme a lo anterior, es claro que no existe conexión entre los presupuestos señalados por el accionante y la Superintendencia Financiera, ni en los hechos constitutivos del litigio, ni en los supuestos perjuicios que se le podrían causar a la parte accionante y terceros, evento en el cual la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de esta Entidad, puesto que no se vislumbra un interés jurídico y susceptible de ser resarcido por la Superintendencia Financiera.

### 3. De la no vulneración y/o amenaza a los derechos invocados por la parte accionante.

Por regla general de procedencia la acción de tutela debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y por otra parte, que se acredite la



@SFCsupe



Superintendencia Financiera de Col



Superintendencia Financiera de Col



superfinanciera



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales.

Al respecto, luego de analizado el escenario planteado por la accionante, debe indicarse que no existe en el presente caso vestigio alguno que induzca siquiera a sugerir que la SFC ha atentado contra las prerrogativas invocadas, así como tampoco prueba siquiera sumaria que evidencie conductas activas u omisivas de la SFC que ocasionaran la presunta vulneración o amenaza invocada en esta solicitud de amparo.

De acuerdo con lo anterior, esta tutela es notoriamente improcedente en lo que se refiere a la SFC, pues, a voces de lo señalado por la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (Negrilla fuera del texto)*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto) (...)*

Así las cosas, resulta oportuno concluir que no existe acción u omisión alguna de la Superintendencia Financiera de Colombia que haya conllevado a la presunta merma de las garantías fundamentales de la accionante, luego la tutela se torna improcedente respecto de esta Entidad.

#### 4. Peticiones

Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito a su Despacho se sirva **Declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva** de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como, el hecho que no fue vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante por parte de esta entidad, y como consecuencia de ello se **DESVINCULE** de la presente solicitud de amparo a este Organismo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 130 del 11 de marzo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,



**T.P. 171 391 del C.S.J.**

**C.C. 53037426 de Bogotá.**

**ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES**

70423-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*

*ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES*

*Revisó y aprobó:*

*ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES*



@SFCsuper



Superintendencia Financiera de Colo



Superintendencia Financiera de Colo



superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda